



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior ADICIONANDO los numerales cuarto y quinto y CONFIRMANDO en lo demás la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de noviembre de 2023

  
REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1895

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad soc.)  
DEMANDANTE: ADRIANA GARCÉS CALERO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00120-00**

Buga-Valle, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de un (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la demandante, como en condena en costas en primera instancia; y sin costas como lo ordenó el Superior en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 176 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha: 15/**NOVIEMBRE/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

LTM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en Primera y Segunda instancia a CARGO de la demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante.	\$1.160.000,00
Sin Costas en <b>SEGUNDA INSTANCIA.</b>	0
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.</b>	<b>\$1.160.000,00</b>

Buga - Valle, 15 de Noviembre de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue allegada solicitud de amparo de pobreza, el cual correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 14 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1894

PROCESO: AMPARO DE POBREZA  
DEMANDANTE: VICTOR MAURICIO CRUZ CUELLAR  
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAS PORCINAS DEL VALLE S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00201**-00

Buga-Valle, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que la parte solicitante, el señor VICTOR MAURICIO CRUZ CUELLAR, ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza para efectos de llevar a cabo acción contra la sociedad AGROINDUSTRIAS PORCINAS DEL VALLE S.A.S.

Para el efecto, establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía, que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En el presente asunto el señor VICTOR MAURICIO CRUZ CUELLAR, acredita el cumplimiento de lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., respecto a la procedencia, oportunidad y requisitos, para ser beneficiado con la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154° del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., al demandante se le designará un abogado para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza solicitada por VICTOR MAURICIO CRUZ CUELLAR.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada judicial del señor VICTOR MAURICIO CRUZ CUELLAR, a la Abogada Dra. DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208, Abogada Titulada, Inscrita con Tarjeta Profesional No. 323.875 del Consejo Superior de la Judicatura, quien registra el correo electrónico [bufetevalenciayasociados@gmail.com](mailto:bufetevalenciayasociados@gmail.com).

TERCERO: ADVERTIR a la designada, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/**NOVIEMBRE/2023**

  
REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias allegadas por la Sra. ANA MILENA HINCAPIE ARBOLEDA, solicitando AMPARO DE POBREZA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de noviembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

PROCESO: AMPARO DE POBREZA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: ANA MILENA HINCAPIÉ ARBOLEDA  
DEMANDADO: ROCIO DE JESÚS ZAPATA RÍOS propietaria establecimiento  
de comercio FRESPAN BUGA Nit. 43469643-6  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00211-00**

Buga - Valle, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la Sra. ANA MILENA HINCAPIÉ ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 60.396.647, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA estatuido en el Art. 151 del C.G.P.

Respecto a esta figura jurídica debe indicarse que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la misma, como lo fue mediante SENTENCIA No. T-339 DE 2018, analizando ésta a la luz de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, indicándose que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Ahora bien, para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que:

*“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151).*

Cuando esto suceda, precisa la norma que *“el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).*

Adicionalmente, indica que:

*“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo*

*tiempo la demanda en escrito separado* (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “*el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga*” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado la Honorable Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos *fácticos* esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera *personal*, afirmando bajo juramento que se está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado la Alta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan ***objetivamente*** las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza.

En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un ***“parámetro objetivo”*** para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.

Así entonces es claro para el presente caso, que, si bien la señora HINCAPIÉ ARBOLEDA, ha cumplido con el primer presupuesto, cual es la petición personal debidamente juramentada, no ocurre igual en cuanto al segundo requisito, el mismo brilla por su ausencia, esto es, acreditar sumariamente su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

Acorde con lo expuesto habrá de exhortarse al peticionario para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue prueba sumaria de su alegada condición de pobreza, pues se observa que la solicitud incoada viene



desprovista de cualquiera otro documento que indique a este Juzgado lo anteriormente enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: EXHOTAR a la señora ANA MILENA HINCAPIÉ ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 60.396.647, para que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES, allegue las pruebas que considere pertinentes a fin de sustentar su condición socioeconómica que haga procedente la petición incoada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15/**NOVIEMBRE/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario